

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo radicado No. 2008-00043, indicándose que se recibió escrito de cesión de crédito de Bancoomeva a la FIDUCIARIA COOMEVA S.A vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA. Sírvase proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCO MU NICIPAL
Chinchiná - Caldas, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 630
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 17-174-40-89-004-2008-00043
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A
DEMANDADO: SANDRO FELIPE RODRIGUEZ LOAIZA

Vista la constancia de secretaria que antecede, se observa que, BANCOOMEVA S.A manifestó que transfiere las obligaciones ejecutadas dentro del proceso y por lo tanto cede a favor de FIDUCIARIA COOMEVA S.A vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA los derechos de crédito involucrados dentro del mismo, así como las garantías ejecutadas, cumpliendo las exigencias de los art. 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, razón por la que se aceptará la cesión del crédito.

Ahora bien, en cuanto a la figura objeto de estudio, se ha dicho que la cesión del crédito es un negocio jurídico por el que el acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a una tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Por otro lado, en el código Civil se expresa: ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. *La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*

Teniendo en cuenta lo preceptuado en la norma, esta autoridad una vez verificada los requisitos exigidos por la ley para aceptar la cesión del

crédito procedía a ordenar que se notificara personalmente a la parte demandada (deudor), a fin de que pudiera oponerse a ella y para que hiciera valer las defensas que le competen debido a que la falta de notificación implicaba que la cesión no se estimara.

Ahora bien, en concordancia con lo establecido vía jurisprudencia, frente a la forma de la notificación que ha de surtir para enterar al deudor de la cesión del crédito celebrada entre el acreedor y un tercero, tal notificación se realizará mediante publicación en estado.

Al efecto, la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que no existe una forma única de notificación de cesión del crédito al deudor, es así como en sentencia de 01 de diciembre de 2011, rad. 11001-3103-035-2004-00428, estableció: *Es importante resaltar que al enterar al deudor de la cesión se debe exhibir el título con la anotación antes reseñada o del instrumento otorgado por el cedente cuanto el crédito no conste en documento, siendo válido que la notificación se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del estado.*

Pues bien, tratándose de cesiones del crédito al interior de un proceso judicial dentro del cual la parte deudora, se encuentra vinculada al mismo, la notificación de la cesión se entiende surtida por la anotación en el estado que se hiciere de la providencia que acepta la cesión del crédito.

En atención a ello, se aceptará la subrogación parcial realizada y se tendrá también en adelante como parte demandante a la FIDUCIARIA COOMEVA S.A vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA y se reconocerá personería jurídica a la abogada CLAUDIA MARCELA ARANGO, identificada con la CC. 30.313.869 y T.P No. 69050 del C.S de la J, para que actúe en representación de la FIDUCIARIA, de conformidad con la ratificación indicada en el contrato de cesión allegada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal De Chinchiná, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE la cesión del crédito realizada por **BANCOOMEVA S.A** a favor de la **FIDUCIARIA COOMEVA S.A vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**, dentro del proceso ejecutivo promovido contra **SANDRO FELIPE RODRIGUES LOAIZA**.

SEGUNDO: TENGASE a la **FIDUCIARIA COOMEVA S.A vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA** como cesionaria y titular de los créditos, garantías y privilegios que le

correspondan a la cedente dentro del presente proceso, entidad que se tendrá como demandante dentro del presente asunto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la a la abogada CLAUDIA MARCELA ARANGO, identificada con la CC. 30.313.869 y T.P No. 69050 del C.S de la J, para que actúe en representación de la FIDUCIARIA, de conformidad con la ratificación indicada en el contrato de cesión allegada.

NOTIFÍQUESE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

J4PNCCH

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b77fb8b07bd4a4a6877fc5ed3ed724c3fa9a34d3a47589844cb0a5a9d59dcf**

Documento generado en 12/10/2023 11:06:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>